

**República de Colombia**



**Rama judicial del poder público**

**Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

Proceso ordinario laboral 110013105-013-2018-00342-00

**Fecha inicio audiencia:** 02 de febrero de 2022.

**Fecha final audiencia:** 02 de febrero de 2022.

**Audiencia arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S.**

Etapas de la audiencia:

- ✓ Conciliación.
- ✓ Excepciones previas.
- ✓ Saneamiento.
- ✓ Fijación del litigio.
- ✓ Decreto de pruebas.
- ✓ Práctica de pruebas.
- ✓ Alegatos.
- ✓ Sentencia.

**Control de asistencia:**

**Jueza: Yudy Alexandra Charry Salas**

Demandante: Elsa Marina Fajardo González.

Apoderada demandante: Dra. Karen Vanessa Bermúdez Puentes.

Apoderado Colpensiones: Dr. Luis Roberto Ladino González.

Apoderada Protección S.A.: Dra. Lisa María Barbosa Herrera.

Apoderada Porvenir S.A.: Dra. Claudia Andrea Caro González.

**SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA**

Se le reconoce personería adjetiva para actuar dentro del proceso, conforme sustituciones que aportaron a: la Dr. Karen Vanessa Bermúdez Puentes identificada con cédula de ciudadanía 1.015.461.436 y T.P. 320.857 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la demandante; Al Dr. Luis Roberto Ladino González identificado con cédula de ciudadanía 74.080.202 y T.P. 237.001 del C.S. de la Judicatura como apoderado de Colpensiones; A la Dra. Lisa María Barbosa Herrera identificada con La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

cédula de ciudadanía 1.026.288.903 y T.P. 329.738 del C.S. de la Judicatura como apoderada de Protección S.A; y a la Dra. Claudia Andrea Caro González identificada con cédula de ciudadanía 1.143.869.669 y T.P. 338.180 del C.S. de la Judicatura como apoderada de Porvenir S.A.

**Conciliación:** Se declara fracasada esta etapa por cuanto se aportan certificados negativos del comité de conciliador de las demandadas.

**Excepciones previas:** No se propusieron.

**Saneamiento:** Se declaró saneado el proceso.

**Fijación del litigio:** Se determinó indagar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que se realizará la promotora de la litis, en mayo de 1996, a la AFP Colpatria, hoy Porvenir S.A., y de contera el realizado a Santander S.A., hoy protección S.A., en atención a una presunta falta de información.

**Decreto de pruebas:** A favor de la parte demandante todas las documentales que se relacionan en el libelo inicial, el interrogatorio de parte del representante de Porvenir S.A, y las testimoniales de Bertha Muñoz Iglesias, Luz Esperanza Nobsa y Esperanza Zafra Bohórquez, así mismo se niega el interrogatorio de parte del representante de Protección S.A. al considerarse improcedente.

la Dra. Karen Vanessa Bermúdez como apoderada de la demandante, desiste de los testimonios y el interrogatorio decretado a su favor, lo cual, **el Despacho aprueba por estar dentro de las facultades conferidas.**

A favor de la demandada Colpensiones, se decretan las documentales que fueron allegadas con la contestación de la demanda.

A favor de Porvenir S.A. se decretan las documentales aportadas en las respectivas contestaciones de la demanda, el interrogatorio de la parte actora.

A favor de Protección S.A. se decretan las documentales aportadas en las respectivas contestaciones de la demanda, el interrogatorio de la parte actora y se niegan las testimoniales solicitadas.

**Práctica de pruebas:** Se lleva a cabo el interrogatorio de la demandante. Del mismo modo dado a que las documentales obran en el expediente y que, con antelación las partes disponen del conocimiento de estas, se declara satisfecha y cerrada esta etapa.

**Alegatos de conclusión:** Luego de escuchar los alegatos de conclusión presentados por los abogados, el Despacho

## RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR** la ineficacia del traslado que hiciere la demandante a través de la AFP Colpatria S.A, hoy Porvenir S.A., el 21 mayo de 1996, y de contera el realizado a Protección S.A., por las razones antes expuestas.
- SEGUNDO:** **CONDENAR** a Porvenir S.A. y Protección S.A. a devolver a Colpensiones, la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, que tenga cada una en su poder en la actualidad por lo expuesto precedentemente.
- TERCERO:** **CONDENAR** a Colpensiones a tener como afiliada a la actora, recibir los dineros referidos en el numeral anterior y actualizar la Historia Laboral de la demandante, conforme a lo antes visto.
- CUARTO:** **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas, conforme se indicó en la parte considerativa del fallo.
- QUINTO:** **CONDENAR** en costas a la demandada Provenir S.A. Inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia en favor de la demandante, el equivalente a 1 millón de pesos.
- SEXTO:** Por haber sido condenada COLPENSIONES y fungir la Nación como garante, conforme al artículo 69 del C.P.T. y S.S., apélese o no, remítase el proceso a la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta en su favor.
- SÉPTIMO:** Por secretaría, previo a remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, remítase copia de la grabación, del acta y de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

El presente fallo quedó legalmente notificado en estrados a las partes. En desacuerdo con la decisión la apoderada de Porvenir S.A., Dr. Claudia Andrea Caro González, y la apoderada de Protección, Dra. Lisa María Barbosa Herrera, interpusieron recurso de apelación ante la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, los cuales fueron sustentados y concedidos en efecto suspensivo.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

**El Despacho hace hincapié en el punto séptimo de la anterior sentencia, en el sentido de que, por secretaría, PREVIO a remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, remítase copia de la grabación, del acta y de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**La Juez,**



**Yudy Alexandra Charry Salas**

**Secretario Ad-hoc,**



**Johan Sebastián Espejo Contreras**